

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE JULIO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
39/2012	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
10 DE JULIO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
DIECISIETE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 74 ordinaria, celebrada el lunes nueve de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA, EN CONSECUENCIA.

Y continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2012, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN II, EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PORCIÓN NORMATIVA “Y PAGUE EL COSTO DE SU OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO”, EN EL ENTENDIDO QUE CORRESPONDERÁ AL JUZGADOR VALORAR LAS AFIRMACIONES DEL SENTENCIADO Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA DETERMINAR SI EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES QUE EVIDENCIE SU FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR ESE PAGO, Y DE SER ASÍ, DETERMINAR QUE SEA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA QUE CUBRA EL COSTO DE DICHO DISPOSITIVO DE LOCALIZACIÓN, Y 57, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE

PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS DESDE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE;”...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los primeros apartados de esta propuesta, el I en el que se narran los antecedentes y el trámite de la demanda, el II que determina la competencia de este Tribunal, el III la oportunidad de la demanda y el IV la legitimación. Están a su consideración. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El apartado V hace un análisis de las causas de improcedencia. Le cedo la palabra al señor Ministro Gutiérrez, ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. A continuación, pongo a consideración el apartado V, en el cual se analizan las causas de improcedencia y se desestima la invocada por la Cámara de Diputados respecto de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción I, apartado D, y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, consistentes en la extemporaneidad de la demanda; ya que en el proyecto se concluye que estos artículos no fueron impugnados por la promovente y, no observando de oficio otra diversa causa, se propone analizar el fondo del asunto. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración este apartado, señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EL APARTADO V DE ESTA PROPUESTA.

Y continuaríamos, entonces, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el apartado VI se contiene el estudio de fondo, el cual se divide, a su vez, en cuatro subapartados, los cuales procedo a presentar en lo individual para facilitar el pronunciamiento de las señoras y de los señores Ministros.

En primer lugar, presento el apartado VI.1, en el cual se analiza la validez del artículo 47, fracción II, de la ley combatida, el que establece que excepcionalmente los sentenciados por delitos

tipificados en esa ley podrán acceder a los beneficios de libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la pena, si además de colaborar proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas, entre otras condiciones, el sentenciado acepta voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte por cumplir de la pena de prisión.

La porción impugnada por la promovente es aquella que establece la obligación del sentenciado de pagar el costo de la operación y mantenimiento al referido dispositivo, ya que lo considera contrario al derecho de no discriminación por condición social.

En el proyecto se propone reconocer la validez de la norma, condicionada a una interpretación conforme de la misma, según la cual el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para que si el solicitante comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el costo de la operación y mantenimiento del referido dispositivo, tanto de su afirmación como de los elementos que consisten en autos y aquellos que se aporten, se concluye que existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragar ese pago; entonces, el juzgador podrá determinar que la autoridad administrativa a su costa cubra el mismo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Hace algún tiempo se resolvió la acción de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011. Se presentó un caso no idéntico pero semejante al que hoy nos ocupa; en aquel asunto consideré que había un problema de inconstitucionalidad porque se estaba generando una condición diferenciada entre las personas por razón de su capacidad económica, por lo mismo no coincido completamente con lo que el proyecto del señor Ministro Gutiérrez nos plantea; a mi juicio, y siguiendo ese precedente, el artículo 47, fracción II, es inconstitucional en la porción normativa que dice: “y pague el costo de su operación y mantenimiento”. Por estas razones, votaré en contra de la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el Ministro Cossío.

Analizamos en la acción de inconstitucionalidad 61/2016 el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ahí la norma no era tan tajante, sino que establecía una opción de que, cuando se tuviera posibilidades económicas, ellos deberían cubrir el monto. Aquí la norma es tajante: acceden a los beneficios siempre y cuando paguen el aparato electrónico correspondiente.

Considero que –como lo dice la accionante– la norma impugnada es inconstitucional porque condiciona el acceso a los beneficios penales a la capacidad económica del solicitante, lo que es discriminatorio, pues usa una categoría sospechosa, ya sea la condición económica o social, y no rebasa un escrutinio estricto de constitucionalidad, ya que es claro que la medida –aun si persigue un fin legítimo y es idónea– es innecesaria porque hay medidas mucho menos restrictivas para el bien afectado, que es la libertad, como financiar el sistema con recursos públicos.

Por otra parte, no comparto la interpretación conforme porque tenemos un criterio de la Primera Sala, en el sentido de que no puede hacerse este tipo de interpretación tratándose de normas discriminatorias, toda vez que es tanto como preservar el texto que contiene la discriminación, la tesis de jurisprudencia es 1a./J. 47/2015 de la Primera Sala.

Por otra parte, también considero que se trata de una norma que afecta la ejecución de una pena y hay criterio del Pleno en el sentido de que tampoco en estos casos se admita la interpretación conforme; el criterio es la jurisprudencia P./J. 33/2009 de este Alto Tribunal.

Finalmente, considero que la interpretación conforme generaría inseguridad, en tanto que la aplicación del beneficio de la cooperación en la persecución del delito quedaría a la discrecionalidad del juez que tendría que valorar la capacidad económica del solicitante, lo que puede generar arbitrariedad y violación al principio de igualdad en su aplicación, por lo que

también se violaría el principio de seguridad jurídica en la aplicación de las penas, en la medida en que los beneficios pueden afectar el cumplimiento de éstas; es por eso que estaría por la invalidez de la norma y en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. De conformidad con mis votos en las acciones de inconstitucionalidad 16/2011 y 61/2016, estoy en contra del proyecto y por la invalidez de la porción normativa que dice: “y pague el costo de su operación y mantenimiento” de la fracción II del artículo 47 impugnado. Gracias Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Igual, señor Ministro Presidente, cuando discutimos la acción de inconstitucionalidad 61/2016, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, estuve en contra de este criterio; además, como señala la Ministra Piña, la redacción aquí no deja más espacio que aquélla, y creo que es contraria a los instrumentos internacionales que son vinculatorios para nuestro país; en ese sentido, me manifiesto en contra de este punto y por la invalidez de la porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También voté en esos precedentes en el sentido de la inconstitucionalidad del requisito de que fuera a su costa; me parece que el caso es distinto, en este asunto tenemos la posibilidad de que algunas personas que, conforme a la ley, no alcanzan beneficios, tengan la posibilidad de hacerlo, siempre y cuando concurren todos los requisitos a que se refiere el artículo 47, en sus ocho fracciones. Creo que se trata, en este caso, de una norma que pretende establecer cierta posibilidad, cierto estímulo, a cambio de lo que expresa –de manera muy clara– el propio precepto; la norma general es que a los sentenciados por los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de esos delitos, que es la ley pero, en fin, la regla general es que no tienen posibilidad de gozar de ningún beneficio una vez que han sido sentenciados, y esa norma aplica de manera igual para todos.

Sin embargo, el párrafo segundo abre la posibilidad de acceder a esos beneficios, siempre y cuando colaboren con la autoridad en los términos que señala, por eso veo que es una norma distinta a la que analizamos en los precedentes.

Este párrafo segundo dice: “Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre

Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:”; es decir, tienen que ser todas en su conjunto, la fracción I es que haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión; la II –es la que estamos analizando– que acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento; la III, que sea primo delincuente; la IV que cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada; la V, que cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones; la VI, contar con un oficio, arte o profesión y exhiba las constancias; la VII, que cuente con un fiador; y, finalmente, la VIII, se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

De todos estos requisitos, que varios pudieran ser cuestionables también desde la perspectiva de acceder a un beneficio, pero que –insisto– deben inscribirse en la lógica de establecer un régimen en el que, a cambio de información importante para combatir el delito de trata de personas, se les da acceso a la posibilidad de acceder a uno de los beneficios, cuando –por regla general– no tienen acceso a ellos. Por estas razones, me separaría del precedente por esta circunstancia en particular, creo que es una norma que parte de una lógica distinta y tiene una finalidad expresa, que es tener mayores elementos para el combate a este

delito y, desde luego, tener información para localización y liberación de víctimas.

Desde esa perspectiva, comparto la propuesta de la interpretación conforme, en la medida en que —insisto— se trata de un conjunto de cuestiones que debe acreditar la persona que aspira a ese beneficio y, en proporción a lo que se busca, que es un combate más eficaz a ese delito, que es prioritario en nuestro sistema penal combatirlo por la incidencia y por lo grave que resulta su comisión, estaría de acuerdo —salvando mis votos de los precedentes— por esta circunstancia, con la interpretación conforme que propone el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También vengo de acuerdo con la interpretación conforme que propone el señor Ministro ponente.

En las acciones de inconstitucionalidad que se han señalado, la 16/2011 y su acumulada 18/2011, estuve también por la interpretación conforme, fuimos una minoría de Ministros, pero me incliné por esa interpretación conforme, estoy de acuerdo en que el artículo quizás daba un poco más de posibilidades porque hablaba de que si podía o no cubrir la cantidad.

Aquí, si vemos el artículo lo único que se está estableciendo es: “y pague el costo de su operación y mantenimiento”; es cierto, no se está determinando de manera específica como en los

precedentes, porque –incluso– tenemos el otro, el 61/2016, en el que también –en un tema similar– se propuso otra interpretación conforme, con la que también coincidí y estuve de acuerdo.

Es verdad, la normatividad que se juzga en cada uno de estos artículos no es idéntica, tiene variables; sin embargo, estoy de acuerdo también en que se trata de una cuestión en materia penal y que hay criterios que normalmente en la materia penal no se debe realizar una interpretación conforme, sobre todo cuando estamos en presencia de cuestiones de taxatividad, es decir, la penalidad jamás la podemos sujetar a una interpretación conforme.

Tampoco cuando estamos hablando de su aplicación retroactiva, ni cuando se está respondiendo a una reserva de ley, como lo dice la jurisprudencia de este Pleno, y en eso estaría totalmente de acuerdo; sin embargo, aquí se está tratando de una medida diferente, que –de alguna forma– está estableciendo una serie de requisitos para tener un beneficio, y que si se está dentro de esos requisitos se dice: también tiene que aceptar que tenga este dispositivo y que pague el costo de su operación y mantenimiento.

El proyecto del señor Ministro Alfredo Gutiérrez hace un símil con alguna figura que hemos tenido en la Ley de Amparo —que me parece puesta en razón—, ahora la nueva Ley de Amparo creo que ya establece la posibilidad, pero siempre tuvimos la disposición tajante de que los edictos debían ser cubiertos por la parte que –en un momento dado– tuviera que mandarlos a publicar; sin embargo, ¿qué sucedió? Fue la interpretación de los tribunales jurisdiccionales la que determinó que los edictos

deberían ordenarse y se pagaran por quien –en un momento dado– tuviera que hacer uso de ellos, pero que si se demostraba que, quien solicitaba estos edictos no tenía las posibilidades económicas para poder publicarlos, entonces no se le dejaba en estado de indefensión y el Consejo de la Judicatura cubriría estos edictos, y a la fecha así funciona; el artículo era tajante, nos decía: no, tienen que pagarlos.

Situación similar encuentro en este proyecto, y me parece que en una interpretación conforme se puede salvar, si se tratara de la pena, si se tratara de la retroactividad, de otro tipo de circunstancias que en materia penal no son susceptibles de interpretación, estaría totalmente de acuerdo, pero creo que aquí se trata de una medida de beneficio que –de alguna manera– pudiera dar lugar a la interpretación conforme, y siendo congruente con mis votaciones en los asuntos que he relacionado, estaría con el proyecto del señor Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Pardo y la Ministra Luna se han pronunciado; también creo que los precedentes que se citan no son exactamente la misma situación y, por cierto, entiendo que tenemos uno último, no son nada más el 16/2011 y 18/2011, tenemos la acción de inconstitucionalidad 61/2016, que resolvimos el cuatro de abril de dos mil diecisiete, donde estudiamos el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución

Penal, que traía un texto que decía: “Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo”.

Pero, igual al Ministro ponente, habría que –en su caso– citar este precedente, pero como bien lo señaló el Ministro Pardo, –coincido– aquí la situación es muy distinta, la regla general es: para el delito de trata no hay beneficios, por la gravedad de los delitos no hay ninguno de los beneficios que otorga la ley para otro tipo de delitos, ni derecho a la libertad preparatoria, ni derecho a la sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Viene la excepción, dice: quienes colaboren para poder llevar una investigación más completa y –coloquialmente– atrapar a otros miembros de estas bandas que se dedican a la trata de personas, hay una excepción: pueden acceder a eso, siempre y cuando se den los requisitos que nos leyó el Ministro Pardo.

Entonces, la interpretación no puede ser igual a cuando se exija que pague un inculpado, por ejemplo, para acceder a la prisión preventiva, como una medida cautelar, ahí estoy de acuerdo que es inconstitucional, que encima se le haga pagar por un dispositivo, pero aquí es totalmente distinto, aquí la regla general es no hay, ¿colaboraste con las autoridades? ¿Puedes tener acceso? Viene una serie de requisitos que –desde mi punto de vista– pueden ser estrictos en ese sentido, porque estamos hablando de inculpados por el delito de trata de personas y la gravedad de este delito.

No obstante, el ponente nos propone que, aun así, hagamos una interpretación conforme, que va a tomar en cuenta la situación económica de la persona involucrada y, por lo tanto, creo que es válido hacer esta interpretación, –digamos– tampoco estoy sugiriendo que, siendo estas las condiciones, forzosamente la tuviera que pagar, pero creo que con una interpretación conforme, incluso, no nos contradeciríamos con nuestros precedentes; por lo tanto, voy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. ¿Alguien más? ¿Nadie más? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para comentar. Mantengo mi voto, creo que es una norma discriminatoria, y la Primera Sala estableció que, tratándose de normas discriminatorias, –criterio que comparto– no es válida una interpretación conforme.

Pero al margen, –como lo dijeron los señores Ministros– estamos examinando, efectivamente, normas diferentes en función de que aquélla era para la ejecución de la pena y aquí es para un beneficio.

En lo que creo que, en abstracto, la norma es semejante es que está condicionando que pueden ser sujetos a un beneficio en función si tienen dinero o no; la ley establece que tienen beneficios si colaboran, ¿quiénes?, quienes colaboran: todos; y pone los requisitos, y entre esos dice: tienes dinero, porque

puedes pagar el costo de tu operación y mantenimiento, entonces te doy el beneficio; no tienes dinero, aunque haya cooperado y reúnas los otros requisitos, no tienes derecho al beneficio.

No estoy de acuerdo con la interpretación conforme y la norma es discriminatoria porque atiende a una categoría económica o social para conceder el beneficio mismo, en ese sentido, haría un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señoras Ministras, señores Ministros? También estoy en contra de la propuesta, como se ha señalado en los precedentes, también he votado en contra de ella; y entiendo que hay la diferencia en el sentido de que ahora se exigen una serie de requisitos adicionales para poder establecer esta libertad, pero sigue estando el condicionante de que se pague el dispositivo de localización.

Tal como lo sostuve en estas acciones de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada y la 61/2016; para mí, es excesivo exigir a una persona, que quiera acceder a los beneficios penitenciarios, que deba cubrir adicionalmente con un requisito material como es el pago del costo y mantenimiento del dispositivo, considero que implica una barrera para adquirir el beneficio, aun cuando se reúnan los demás requisitos que exige la ley.

Desde mi perspectiva, si el Congreso de la Unión ya optó por establecer beneficios en favor de personas condenadas que deseen colaborar con el Estado, es válido que se exijan requisitos para acceder a este tipo de beneficios, tales como reparar el daño

o la pena privativa de libertad no exceda de un periodo determinado; sin embargo, la exigencia de usar un dispositivo de localización no está vinculada con la reinserción social ni con el combate a ese tipo de delitos, sino simple y sencillamente con la vigilancia del sentenciado.

En este orden de ideas, se trata de un requisito adicional que debe ser proveído por el Estado, pues conforme al artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Además, de acuerdo con el principio III, apartado 4, de los Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia”, los Estados son los que deben proveer.

Por ello, considero que, obligar al solicitante de un beneficio penitenciario a asumir el costo y mantenimiento del dispositivo de localización, como lo exige la norma impugnada, implica imponerle una carga excesiva para alguien que pueda gozar del beneficio por haber cumplido con el resto de los requisitos.

Además, la norma impugnada es contraria al derecho de igualdad y de no discriminación reconocido por los artículos 1º constitucional y los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que se trata de un requisito de acceso a beneficios penitenciarios que realiza una distinción basada en las posibilidades económicas del sentenciado que solicita el beneficio, lo cual constituye —como se ha señalado, por ejemplo, por la señora Ministra Piña— una categoría sospechosa prohibida expresamente en la Convención Americana y en nuestra Constitución, a partir del principio de dignidad humana.

Por lo anterior, considero que debe declararse la invalidez del artículo 47, fracción II, de la ley general en materia de trata de personas en la porción normativa “y pague el costo de su operación y mantenimiento”, pues dicha porción establece una carga adicional y excesiva para las personas que compurgan una pena de prisión y, aun con el estudio que se hiciera para analizar su capacidad económica, eso le haría permanecer en prisión más tiempo que aquél que pudiera pagarlo con anticipación.

Considero que la invalidez de esta porción normativa se apega en mayor medida a lo ordenado por el artículo 1º constitucional respecto a interpretar las normas de derechos humanos, favoreciendo en todo momento a la protección más amplia. Por ello, no estaría de acuerdo y estaría por la inconstitucionalidad de esta porción normativa.

¿Algún otro argumento, señores Ministros? Si no hay, vamos a tomar la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la invalidez de la última porción de la fracción II del artículo 47 que dice: “y pague el costo de su operación y mantenimiento”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, así voté en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 16/2011.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos, por lo que se desestima la acción respecto de esta porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA DESESTIMADA EN ESTA PARTE LA ACCIÓN INTENTADA.

Continuaríamos, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el apartado VI.2 se analiza el artículo 57, fracción I, de la ley combatida, que establece la facultad del ministerio público de solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable, la cual se impugna al estimarse que permita a la autoridad ministerial intervenir comunicaciones sin autorización judicial y sin los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

En el proyecto se propone reconocer la validez del precepto, al estimarse que éste se limita a establecer una facultad de mera solicitud de la intervención de comunicación, la cual no puede interpretarse de manera aislada, sino de manera sistemática a la luz del artículo 16 constitucional, y de la legislación aplicable.

Así, se concluye que para que dicha solicitud pueda ser acordada favorablemente, deben colmarse los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, entre los que se encuentran la fundamentación y motivación, así como de reserva judicial. Además, de cobrar aplicación la legislación federal relevante que regula el ejercicio de la facultad respectiva. Hasta aquí la presentación de este apartado, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy en contra de esta parte del proyecto; me parece que una disposición que autoriza solicitar

intervención de comunicaciones en términos de legislación federal o local aplicable, no da las suficientes garantías para los ciudadanos de cuál es el ámbito de competencia y si se respeta o no la Constitución; porque estas leyes, primero, tendríamos que hacer un análisis si la legislación aplicable es constitucional o no; por lo menos, —en mi opinión— me parece que —por ejemplo— el Código Nacional de Procedimientos Penales —que en su momento veremos— adolece —quizás— de algún problema de constitucionalidad en cuanto a intervención de comunicaciones privadas.

Tendríamos, al avalar este texto en estas circunstancias, que avalar también cualquier legislación presente o futura, federal o local, que trate sobre el tema; me parece que esta facultad es de tal gravedad que sus características mínimas, como es la intervención judicial tendrían que estar en el texto de la norma y no a través de la interpretación que haga este Tribunal; consecuentemente, votaré por la invalidez de la fracción I del artículo 57. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, porque la fracción I del artículo 57 tiene como verbo rector “solicitar”, no “autorizar”.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto también, además de lo que mencionó el señor Ministro Cossío, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que es el artículo 16 constitucional respecto de quienes permiten este tipo de intervenciones, está regulando de manera específica los requisitos para su procedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra – precisamente– porque no puede solicitar sin autorización judicial, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto y por razones adicionales que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También a favor y expresaré razones adicionales en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; con precisiones de los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos; y los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales por razones adicionales que expresarán en sendos votos

concurrentes; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra y realiza precisiones y anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTO QUEDA APROBADO EN ESTA PARTE LA PROPUESTA.

Continuaríamos con el punto 3, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el apartado VI.3 se analiza el artículo 57, fracción II, de la ley combatida; el cual establece la facultad de la autoridad ministerial de solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable.

En el proyecto se propone reconocer la validez de la norma, al desestimarse el argumento del accionante de que dicha facultad se refiere a la geolocalización, compartiendo ambas los mismos vicios de validez.

En la consulta se sostiene que la facultad combatida es diversa y autónoma de la geolocalización, ya que ésta tiene una regulación específica, por lo que no cabe equipararla.

Asimismo, se propone concluir que la facultad impugnada en su propios méritos no presenta vicio de invalidez alguno, ya que su ejercicio se limita a información que no está sujeta a reserva judicial o a otros requisitos constitucionales, esto es, se limita a aquella información que no está regulada constitucionalmente de forma precisa; adicionalmente la facultad de solicitud de información no puede ejercerse de manera arbitraria, ya que está

sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales obligan a la autoridad ministerial a justificar la necesidad de la información y, por lo tanto, evitar arbitrariedades en su utilización.

En el proyecto se concluye que la referida facultad constitucional, lejos de contrariar la Constitución, es congruente con la misma, específicamente en su artículo 21, ya que la facultad constitucional con la que ha sido investido el ministerio público para investigar los delitos, requiere como mínimo la potestad de solicitar información a aquellas personas que puedan contar con elementos relevantes para una investigación criminal; por tanto, con base en los lineamientos precisados, debe considerarse su validez. Hasta aquí la presentación del presente apartado, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En este artículo 57, fracción II, –está transcrito en la página 57, precisamente– se dice: “El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá: [...] II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación”; mientras que el otro artículo –que acabábamos de ver– era solicitar la intervención –entendiendo– al juez.

Aquí me parece que –y en eso no voy a coincidir con el proyecto– se presenta un caso de clara violación; el ministerio público directamente le solicita a las empresas telefónicas, sin pasar por

autorización judicial para efectos de obtener esa información, puede hacer buen uso de ella, mal uso de ella, etcétera, pero me parece que se está rompiendo este requisito de carácter judicial por estar referido –aquí sí– la solicitud directamente a una empresa privada, en general, en nuestro sistema. Por estas razones, estaré en contra del proyecto y por la invalidez de esta fracción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. De acuerdo con mi voto en el apartado anterior, voto también por la invalidez de esta fracción normativa y en contra del proyecto; creo que –precisamente– esta fracción corrobora mis temores del sistema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido, contra consideraciones; es cierto que no se trata de revelación de comunicaciones pero afecta el derecho constitucional de privacidad; en este sentido, existen dos tesis aisladas de la Segunda y de la Primera Salas en relación a que se necesita control judicial previo, aun tratándose de los datos que se proporcionan mediante la información a las compañías telefónicas.

Sin embargo, estaría por la constitucionalidad por las mismas razones que acabamos de ver en el apartado anterior, porque nos remite a la legislación federal, concretamente, el Código Nacional

de Procedimientos Penales, en el artículo 291, establece que, cuando el ministerio público considere necesaria la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, deberán dárselo al ministerio público, previa solicitud del juez de control del fuero correspondiente y, cuando establecen casos de urgencia, que lo pueda pedir directamente, pero ahí va a ser un control judicial posterior, y si el juez no ratifica esas medidas, entonces, no se pueden tomar en cuenta para efectos del proceso penal, que es un caso muy *sui generis*.

Entonces, estoy con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones; para mí, se afecta el derecho de privacidad, necesita un control judicial previo, pero el Código Nacional de Procedimientos Penales, que es la legislación federal que se aplica –porque así dice la norma que estamos analizando– establece ese control judicial previo; entonces, serían las mismas razones para declarar la constitucionalidad –a mi juicio– de las que acabamos de ver de la fracción I; por eso, estoy con el sentido, contra consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy con el sentido pero contra consideraciones, es la misma situación que la fracción I, porque no es que el ministerio público pueda solicitar a las empresas telefónicas sin control judicial.

Cuando vimos el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que pasa es que analizamos el texto anterior y lo tuvimos que analizar por el principio de retroactividad; pero hay que recordar que en ese código fue reformado todo el capítulo de geolocalización, y ahí son dos cuestiones: una es la geolocalización en tiempo real, pero ya vienen los metadatos, que son toda aquella información que conservan y almacenan las empresas telefónicas, y el legislador dijo que es con control judicial; por lo tanto, las consideraciones son distintas, es exactamente igual que la fracción I, se requiere control judicial porque la ley federal lo ordenó.

Segundo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su artículo 16 también dice: “Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir”, etcétera. Aquí intervienen también los metadatos; por lo tanto, también aquí está remitiendo la legislación federal o local, pero la legislación sujeta la solicitud ante un juez de control; – como lo acaban de decir quienes me han precedido en la palabra– por lo tanto, estoy a favor, como en la fracción I, pero aquí por consideraciones distintas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, no tengo ningún problema en hacer énfasis en las remisiones que se hacen a las leyes federales, como acaban de mencionar la señora Ministra y el señor Ministro; la verdad es que el proyecto intenta hacerlo, le haré modificaciones para hacer hincapié en esa parte; simplemente, lo que está diciendo el proyecto es que se debe entender –digámoslo– como un “cajón de sastre”, donde las leyes federales no regulan o no establecen una regulación o la Constitución no establece una regulación más estricta, simplemente una solicitud de información ¿cuál? Pues cualquiera que no esté regulada de manera específica en legislaciones federales o locales, obviamente en el texto de la propia Constitución.

No tengo ningún problema en hacer esas modificaciones y hacer más énfasis en la remisión a las leyes federales, locales o los requisitos constitucionales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay más observaciones? Con las modificaciones y el énfasis que señala el señor Ministro Gutiérrez, votaré a favor de la propuesta. Señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor del proyecto modificado, reservándome un voto concurrente a ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, y las adiciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría con el proyecto modificado, pero me reservaría un concurrente para ver si formulo voto, porque —para mí— se afecta privacidad.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado, y agradezco al ponente las adiciones que acepta hacer, es claro que esta es una ley de dos mil doce, y entonces —obviamente— resulta afectada por las modificaciones posteriores. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado, e igual, agradeciendo al ponente las modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con reserva para, en su caso, formular voto concurrente de las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández; y voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

QUEDA ENTONCES APROBADA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA.

Y continuaríamos con el punto 4, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Finalmente, en el apartado VI.4 se evalúa la validez del artículo 57, fracción III, de la ley combatida, que establece la facultad del ministerio público durante la etapa de investigación de: “Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable.”

En la consulta se propone declarar la invalidez del precepto impugnado, al calificar como fundado el argumento de la comisión accionante de que dicha facultad viola el derecho a la privacidad; aunque una facultad con este contenido no ha sido analizada por este Pleno, en el proyecto se considera que existen precedentes recientes que exigen declarar la invalidez de la norma, ya que, conforme a los mismos, debe concluirse la invalidez de una facultad que habilite a la autoridad ministerial a autorizar por sí mismo una diligencia que trascienda a un ámbito de privacidad que la comisión protege con reserva judicial.

En la consulta no se niega a la autoridad ministerial la posibilidad de ejercer dicha facultad, lo que se reprocha constitucionalmente es que la ejerza sin autorización judicial; de igual manera, en el proyecto se advierte que las personas no tienen una expectativa de privacidad legítima a los actos que realizan en la vía pública y, en general, no la tienen en aquellos espacios públicos abiertos a

todas las personas; sin embargo, cuando la autoridad pretende seguir estrechamente a una persona por un período largo y sin mediar causa de urgencia, esta autoridad trasciende el plano en el que se ubica la generalidad de la población para posicionarse en un punto en el cual puede acceder a un ámbito que las personas suelen resguardar del ojo público, como es la planeación detallada y exhaustiva de su vida diaria, es la vigilancia sistemática y personalísima de todas las actividades de una persona lo que hace a la facultad trascender a un grado en el que se torna invasiva y, por lo tanto, requiere de una autorización judicial.

En la consulta se considera que esta conclusión se apoya en dos precedentes relevantes; en primer lugar, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2012, en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, el Pleno reconoció la validez de la facultad de geolocalización y se precisó que ésta no requería de orden judicial, pues su ejercicio se limita a supuestos de urgencia, destacándose que es dicho factor de urgencia lo que releva a la autoridad de solicitar orden judicial.

Recientemente, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en la sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, al analizar las técnicas de investigación de la policía reguladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, este Pleno determinó que la expectativa de privacidad y el grado de intensidad de la misma determina el tipo de controles constitucionales que se requieren respecto de cada tipo de diligencia policiaca; por tanto, precisó que en las calles o espacios públicos no desaparece por completo el derecho a la intimidad, porque es incorrecto –desde la perspectiva

constitucional– afirmar que la autoridad ministerial pueda actuar discrecionalmente y sin limitantes constitucionales.

Así, al resolver dicha acción, este Pleno dijo que la autorización judicial de las técnicas de investigación es ahora la regla general y no la excepción, siendo irrelevante si la técnica de investigación creada por el legislador no esté condicionada expresamente en la Constitución a una orden judicial, así como es irrelevante que se trate de un acto de molestia y no privativo; por tanto, de ambos precedentes se extrae la conclusión de que las personas conservan una cierta expectativa de privacidad en la vía pública y que, cuando la autoridad pretenda trascender a la misma para investigar un delito debe solicitar autorización judicial, máxime cuando no exista una causa de urgencia que lo releve de este requisito.

Con base en lo anterior, en el proyecto se considera que la norma impugnada es inconstitucional, pues una facultad de seguimiento estrecho de una persona por un período largo, sin mediar causa de urgencia, representa el tipo de técnicas de investigación a que dichos precedentes se refieren para requerir autorización judicial. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración, señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En esta parte del proyecto me manifiesto en contra. La autorización que se está otorgando en esta parte del artículo es al ministerio público y dice: “III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado

siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;” entonces, el seguimiento que se hace nunca va a ser en lugares privados, siempre en lugares públicos. El delito de trata de personas es un delito que se opera por redes internacionales, y bien es sabido que el rescate de las víctimas puede hacerse con mucho tiempo después de que han sido explotadas, y no es algo que pueda determinarse *a priori* el tiempo que tienen que seguir o estar al pendiente de determinadas personas.

Entonces, me parece que esto no es inconstitucional y que –en todo caso– se está dando dentro del artículo la existencia de motivos suficientes para ello, no es que lo quieran seguir nada más porque sí, es porque la investigación está arrojando datos necesarios que hacen necesario también el seguimiento de la persona y el determinar *a priori* un tiempo, me parece que en una investigación para un delito de esta naturaleza no sería inconstitucional. Entonces, me manifiesto –respetuosamente– en contra de esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señores Ministros, está a su consideración. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. También voy a votar en contra en esta parte. Quiero señalar que –a mi juicio– la medida de seguimiento afecta un derecho fundamental, que es el de privacidad; si bien es cierto que es menos intensa porque es en lugares públicos, el derecho no desaparece, pues la exposición en el lugar público no implica –por ejemplo– ser grabado y difundido masivamente o ser objeto de seguimiento y registro sistemático que revele aspectos importantes de nuestra vida privada.

Sin embargo, tengo que analizar la regularidad de la norma que autoriza el seguimiento de personas con una temporalidad limitada, debidamente fundada y motivada, y tratándose específicamente del delito de trata de personas; por lo tanto, en el caso concreto, me he pronunciado siempre que debe haber una orden judicial previa en determinados supuestos, –ese ha sido mi criterio–, pero en este caso, estamos analizando una técnica de investigación en delitos determinados, que son los de trata de persona.

Para mí, estos delitos no sólo violan la libertad personal de manera radical, sino que amenazan constante y concretamente la vida y la integridad de las personas, también estos delitos –porque así está previsto en la ley– refieren al tráfico de órganos y materiales biológicos. En los delitos de trata, el seguimiento de personas es una técnica de investigación, que considero especialmente relevante para revelar la mecánica de los presuntos culpables: cómo introducen a la víctima, dónde la resguardan, dónde las obligan a trabajar o dónde las llevan para otros fines, como sería el tráfico de órganos, quiénes participan y colaboran, etcétera. Por lo tanto, hay un interés público evidente en el uso expedito y eficiente de esta técnica.

Por otra parte, –a mi juicio– los delitos de trata suponen un caso de urgencia, en ese sentido, no comparto –entre otros– los párrafos 199 y 200 del proyecto.

En estos delitos, la vida e integridad tanto física como mental de las personas y de las víctimas están en peligro grave, constante y permanente; la trata también se comete contra menores, con fines

de tráfico de órganos, etcétera. Existe normalmente riesgo de ocultar el objeto del delito, pues la mecánica de los presuntos responsables es rotar constantemente a las víctimas de ciudad, e incluso, de países o captarlas en un país para transportarla a otro. La dilación en la concesión de la medida implica prolongar el riesgo para la vida e integridad de las víctimas; así, si la afectación a la privacidad de esa medida, aunque clara, no es tan intensa porque es seguimiento en lugares públicos, como otras medidas expresamente previstas en la Constitución, como serían las comunicaciones privadas y el domicilio, si se trata de delitos urgentes y es una técnica de investigación especial realmente relevante para este tipo, por lo tanto, —para mí— es constitucional la norma que estamos analizando sobre la base de su excepcionalidad, ya que la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales reconocen que en casos urgentes pueden tomarse medidas que afecten derechos fundamentales sin control judicial previo, medidas que —en todo caso— deben ser sometidas a control judicial posterior, como es en el caso de los delitos de flagrancia o caso urgente, ahí no se necesita un control judicial previo, tiene que ser posterior, y se califica esa urgencia por el juez.

En mi opinión, se actualizan ambos supuestos de urgencia, peligro para la vida e integridad de las víctimas y peligro de ocultamiento de pruebas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se pueden realizar estas medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiere control judicial previo pero, sin embargo, posteriormente va a ser analizada por el juez de control, y en caso

de que no se haya justificado debidamente, fundamentación y motivación en la realización de esa técnica, no van a tener impacto en el proceso penal; o sea, el impacto que tendría sería su repercusión en el proceso penal para la obtención de pruebas, si el juez considera que no estuvo fundada, motivada, que no respondió a un caso urgente, en consecuencia, no le dará valor probatorio a esas pruebas que se obtuvieron mediante esa técnica de vigilancia.

En este sentido, creo que, contrario a lo que se afirma en el proyecto, —para mí— este tipo de delitos, que son el delito de trata, son urgentes, dan lugar a una técnica de investigación relevante, que es el seguimiento de personas, aun sin control judicial previo, por la urgencia del caso, por lo excepcional del caso, sin que ello demerite que, —como lo señalé— si no está fundada y motivada o no se justifica la urgencia del mismo, no va a tener impacto en el proceso; por lo tanto, también estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para hacer una aclaración. El proyecto no tilda de inconstitucional la técnica de investigación; lo que cuestiona el proyecto es ante una situación donde no existe urgencia, si un seguimiento de un mes, de dos, de tres, de cuatro o hasta de seis meses requiere de orden judicial; me parece que es muy similar a lo que se votó en materia de geolocalización, lo único que cambia es la tecnología que se usa para dar ese seguimiento, pero el razonamiento del seguimiento me parece que es idéntico, no existiendo urgencia, —repito— no calificando de

inconstitucional la técnica de investigación, simplemente el requisito o no de requerir una orden judicial. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comprendí el proyecto. El artículo establece que, tratándose de delitos de trata se puede utilizar esta técnica de investigación; lo que hace el proyecto es declarar inválida la norma porque necesita para llevarse a cabo un control judicial previo, partiendo que sólo en casos urgentes se puede llevar a cabo ese tipo de técnicas sin control previo. Para mí, tratándose de delito de trata de personas es urgente; y la ley establece que debe estar fundada y motivada esa técnica de investigación en cuanto a su realización.

Precisamente, atendiendo a la urgencia de los delitos en concreto, a los que se refiere la ley que estamos analizando, es por lo que considero que es el caso excepcional de urgencia que autoriza la Constitución y el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales que no están sujetos a un control judicial previo, sino a un control judicial posterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. El análisis de este concepto de violación, la fracción III del artículo 57, la pregunta que me hago es, ¿cuál es la

utilidad práctica del legislador de regular una técnica de investigación como esta?

Obviamente, en el orden práctico, los seguimientos se dan de una manera instantánea, es imposible operacionalmente seguir a una persona seis meses; sí hay, obviamente, la posibilidad de invadir la esfera privada de los particulares con control judicial, las comunicaciones, la geolocalización en caso de urgencia, obviamente, la geolocalización validada *ex post*, las técnicas de investigación funcionan o sirven para –obviamente– obtener información y la mecánica de realización de los delitos y para obtener pruebas que puedan ayudar a construir –en su caso– el expediente de investigación para poder consignar o poner a la disposición de un juzgador a una persona. De manera que no veo mucho el tema práctico en el asunto.

Sobre esa misma base, me parece que, si se invalida o no la norma, es un poco irrelevante porque el seguimiento se va a dar, la observación de sitios se va a dar, eso no creo que sea invasión de la esfera privada de los particulares; un seguimiento puntual de una persona en la comisión de un delito, o sea instantánea, se va a dar y también me parece que es legítimo, la invasión de su esfera privada en geolocalización, intervención de comunicaciones es totalmente legítimo, todos esos elementos concatenados entre sí son los que pueden generar la evidencia para que el ministerio público pueda determinar que existen indicios de la comisión de un delito y, entonces, obrar en consecuencia.

Sobre esa base, aunque la reflexión inicial era estar con el proyecto en términos de declararlo inválido, me parece que no hay

necesariamente una inconstitucionalidad; veo un problema más bien práctico, pero no votaría a favor del proyecto, sino en contra por esas razones; pero— insisto— si se invalida, me parece que no hay una afectación grave a las capacidades de investigación porque, en los hechos, las técnicas no se aplican de esa manera por un temporalidad, es de verdad imposible darle seguimiento a una persona por un período muy largo, sobre todo, sin que la persona se percate de ello, salvo que se haga con mecanismos electrónicos o de otro tipo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay más observaciones? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo una visión distinta del tema.

Como hemos visto, se trata de una técnica de investigación prevista en una ley general respecto de la sanción de delitos en materia de trata de personas; por un lado, es una ley general porque también distribuye competencias, pero —digamos— es una ley especial desde la perspectiva que se refiere a un delito en concreto.

Y hablando de técnicas de investigación, me parece que la legislación que impera es la del Código Nacional de Procedimientos Penales, que —incluso— ha sido objeto de revisión por parte de este Tribunal Pleno.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, que —insisto— debe ser la norma de referencia respecto de técnicas de investigación en general, el artículo 251 habla de: “Actuaciones en

la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control”, y se hace un catálogo en este artículo 251 del Código Nacional, y la última fracción, que es la XII, dice: “Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial”; entiendo que son las demás a las que se refiere el propio código, tendría que interpretarse de esa manera.

Ahora bien, el 252 dice: “Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control. —y dice— Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, —esa es la regla general— así como los siguientes:”; es decir, se establece una regla general, todo lo que afecte a derechos reconocidos en la Constitución requiere de autorización previa, excepto los que se señalan en el artículo anterior del propio Código Nacional.

Con posterioridad da un catálogo también, —algunos de manera expresa que va destacando— y la última fracción de este artículo 252, dice: “VI. Las demás que señalen las leyes aplicables”. Esta Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, pues una ley aplicable al delito de trata de personas; y en cuanto a las técnicas de investigación que prevé esta ley, me parece que —como se hizo con las dos primeras fracciones de este artículo 57— tiene que referirse necesariamente al Código Nacional y ajustarse a sus determinaciones.

Desde esta perspectiva, –para mí– podría establecerse la validez de esta norma, siempre y cuando se vincule con el Código Nacional de Procedimientos Penales, que es el que regula las técnicas de investigación en general y el que establece en cuáles se requiere de autorización judicial previa y en cuáles no; y, desde esa perspectiva, vinculando el artículo 57, fracción III, que estudiamos con la norma que establece el 252 del Código Nacional, llegaría a la conclusión de que se requiere autorización judicial previa, aunque no lo diga de manera expresa la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Sobre esta perspectiva, iría en contra de la propuesta del proyecto, –insisto– pero vinculándolo a la normatividad específica en materia de técnicas de investigación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, me ha resultado, particularmente, muy interesante este argumento del Ministro Pardo.

Quisiera, –si puedo– por favor, no pretendo un diálogo, sino tratar de entender que lo que propone, en su caso, es una interpretación sistemática tanto de la ley que analizamos en función del Código Nacional de Procedimientos Penales y que, en ese sentido, –digamos– la interpretación correcta –al final del día– sería que,

interpretándolo así, se salva este precepto sólo en tanto –yendo al análisis del Código Nacional– se establezca que se requiere intervención judicial; podría caminar con ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es correcto, esa es mi perspectiva.

A diferencia de las dos primeras fracciones de este artículo 57, porque recuerden que en las dos primera hay una referencia a legislación federal o local aplicable, en esta III no hace esa referencia expresa, pero dice: “en términos de la normatividad aplicable”, eso es lo que dice al final esta fracción, y –para mí– la normatividad aplicable, tratándose de técnicas de investigación, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, y tendríamos que ajustarnos a las reglas del propio Código Nacional.

En esa medida, con esa interpretación sistemática o sistémica a la que se refiere el Ministro Franco, llegaré a la conclusión de que la norma es válida en términos de la normatividad aplicable, que es previa autorización judicial respectiva, porque –desde luego– para solicitar un seguimiento, lo primero que se tiene que hacer es localizar a la persona, eso daría el tiempo suficiente para también solicitar la autorización del juez de control respectivo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún comentario, señor Ministro Franco?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Simplemente plantear una cuestión de reflexión, porque en el 73, —obviamente— se establecen las facultades del Congreso para legislar, y se estableció que en materia de procedimientos penales haremos un código nacional, es decir, un código único, y aquí estamos frente a una ley general, que establece técnicas propias.

¿Cómo se concatena un código nacional con una ley general? Estamos —como lo plantea el Ministro Pardo, me parece, atinadamente— sujetando las leyes generales en esta lógica, que están planteadas para un delito en particular al Código Nacional que establece los mecanismos que rigen toda la actividad de investigación, desde luego, el Código Nacional es posterior a esta ley.

Muchas de las redacciones de esta ley se explican por la fecha en la cual se aprobó, —obviamente— no estaba en la mesa de los señores legisladores las disposiciones del Código Nacional; estaría en esa lógica de sujetarlo al Código Nacional; pero hay un problema —digamos— más abstracto, de cómo se relaciona una ley general con el Código Nacional en lo que hace a técnicas de investigación de un delito en particular, que tiene su propia normatividad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Realmente ha sido una discusión –creo– muy interesante, sostendría el proyecto; me parece que, si bien es correcto que el Código Nacional de Procedimientos Penales es la norma que regula de manera general la técnica de investigación, encontraría muy difícil establecer el Código Nacional de Procedimientos Penales como parámetro de control constitucional de otras leyes. Por lo tanto, sostendría el proyecto, me parece que parte de esa premisa, y pediría que se votara en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más aclarar. No propuse que el Código Nacional fuera el parámetro de control constitucional, sino que la referencia de esta fracción III se entienda que es al Código Nacional.

Ahora, entiendo que es una ley posterior, eso desde luego que complicaría el tema, pero a partir de esa norma de la ley posterior cambia el sentido de esta disposición que estamos analizando. Nada más era para aclarar eso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente. También en el sentido en que lo ha manifestado el Ministro Pardo.

Aquí tenemos un problema fáctico, es que estamos analizando esta ley de dos mil doce cuando, posteriormente, fue emitido el Código Nacional, donde vienen las técnicas de investigación que—inclusive— fueron objeto de un muy rico debate entre nosotros para analizar cuáles requieren de control judicial y cuáles no.

Creo que la propuesta que nos hace el Ministro Pardo es muy sensata porque eso permitiría no excluir por inconstitucional esta posibilidad, pero saber que —no digo que se rija— está en función de lo que el código único nos dijo respecto a las técnicas de investigación; porque declarar la inconstitucionalidad es suprimir esta posibilidad para el ministerio público de hacer estos seguimientos en un delito como la trata de personas.

Por lo tanto, me sumo a esa propuesta que se nos ha hecho aquí, de que tiene que ligarse forzosamente a lo que está señalando, —insisto— a algo que es un código único, donde vienen las técnicas de investigación y los requerimientos de qué necesita un juez de control y qué no. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no hay más observaciones, comentarios, vamos a tomar la votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También creo que el artículo 16, en su párrafo catorce, está estableciendo una necesidad de relación entre los jueces de control y las propias técnicas de investigación. Entiendo la propuesta, pero me parece que se está logrando enviar a la propia legislación las condiciones de técnicas de investigación; por eso creo que se presenta una condición de inconstitucionalidad por una severa afectación a la privacidad y las condiciones de urgencia que explicó el Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy en contra del proyecto por las razones que comenté y por las que se han dado por los señores Ministros que también se han manifestado en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estaré de acuerdo con la propuesta que manifestó el Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, por las razones que expuse.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor de la propuesta, me parece que, en cualquier caso, la capacidad de dar seguimiento a personas en cualquier delito tendrá que seguir los extremos planteados en el Código Nacional, no es privativo de éste, me parece que por claridad es mejor —como plantea el proyecto, aunque por razones adicionales— votar por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos, por lo que se desestima respecto de esta fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA ENTONCES DETERMINADA LA DESESTIMACIÓN DE ESTOS ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN Y YA NO HABRÍA EFECTO ALGUNO QUE ANALIZAR, DEBIDO A QUE NO SE ALCANZÓ LA INVALIDEZ DE NINGUNA NORMA.

Por lo tanto, lea los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y PAGUE EL COSTO DE SU OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO”, Y 57, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos, señoras y señores Ministros? Si están de acuerdo, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2012.

A esta hora normalmente hacemos un receso, pero el siguiente asunto en el orden del día tiene trece temas en un nuevo proyecto, porque se había rechazado el anterior, por lo que les propongo que iniciemos su estudio integral el próximo jueves; para lo cual los convoco a la sesión pública ordinaria que se llevará a cabo entonces, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)